



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>COMISARIA DE FAMILIA Agente oficioso de la menor K.Y.S.C</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE SAN MARTIN-CESAR.</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20770048900120230029300</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>HECHO SUPERADO</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por COMISARIA DE FAMILIA Agente oficioso de la menor K.Y.S.C, en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE SAN MARTIN-CESAR, por violación al derecho fundamental de Educación, Familia, Dignidad humana y corresponsabilidad y solidaridad con las víctimas de abuso sexual.

**HECHOS ACCIONANTE:**

1. El 23 de agosto de 2023, la psico orientadora Yackeline Herrera, de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque, reporta vía telefónica sobre un presunto abuso sexual de una estudiante de 5° grado primaria.
2. La profesional en psicología la Dra. Leydi Tatiana Puello, se dirigió a la Institución Educativa, a fin de intervenir a la menor y en virtud a lo confirmado por la menor, se activa la ruta de salud inmediata por presunto abuso sexual.
3. Se procede a abrir Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 056-2023, y en atención a que el presunto agresor reside en la misma vivienda de la víctima, y según versión de la misma madre, no cuenta con apoyo familiar, se procede a dictar una medida de protección provisional en un hogar sustituto del ICBF del Centro Zonal de Aguachica, hasta tanto se ubique red de familia extensa y garante para ubicar a la menor.
4. El día 24 de agosto de 2023, mediante oficio No. SGG-01-CF-246, se remitió oficio al señor JOEL CABARCAS, rector de la I.E. IESOMAS "SOR MATILDE SASTOQUE", mediante la cual se le solicitó el apoyo para que la menor, continúe su periodo académico, por lo cual se le solicitó que se coordinara con

la directora de grupo del salón de la menor la elaboración de trabajos o guías para ser resuelto en casa, es decir donde está ubicada transitoriamente la menor. De igual manera se remitió copia del oficio a la psico orientadora, vía WhatsApp, pero indica que toca esperar respuesta del rector.

5. El día 29 de agosto de 2023, en horas de la tarde, recibo respuesta TEMERARIA Y NEGATIVA del citado rector manifestando que en Colombia no existe la educación remota o a través de guías, que no le está negando el derechos a la educación, que donde se encuentra ubicada se puede gestionar la matrícula para que la misma pueda continuar los estudios, que trabajos o talleres son por casos transitorios o por motivos de salud, que quien llevaría los trabajos...que no puede obligar a los docentes, que no ve elegante de mi parte manifestar que haga valer los derechos de la menor y por ultimo dice que la I.E. No está en condiciones apoyar a la menor y que la puedo matricular en otra I.E. donde se encuentre la menor.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de Educación, Familia, Dignidad humana y corresponsabilidad y solidaridad con las víctimas de abuso sexual.
2. Se ordene al Rector de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque de San Martin-Cesar, a la secretaria de Educación Departamental del Cesar, Ministerio de Educación Nacional, garantice la continuidad académica por medio de guías, trabajos académicos etc., aplicadas en tiempo de pandemia, para que la menor a fin se le garantice su derecho a la Educación por la medida de Protección Provisional o Transitoria tomada a favor de la menor en su proceso de restablecimiento de derechos PARD No. 056-2023, víctima de abuso sexual.
3. Se ordene al Rector de la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque de San Martin-Cesar, a la secretaria de Educación Departamental del Cesar, Ministerio de Educación Nacional, crear planes de acción o rutas de apoyo académico para apoyar a los estudiantes que presenten alguna vulneración de derechos como el aquí presentado, o por cuestiones de salud, que transitoriamente o provisionalmente afecte el normal desempeño académico A fin de evitar dilataciones en una adecuada articulación académica.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha, 01 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por Comisaria de Familia en contra de Institución Educativa Sor Matilde Sastoque de San Martin-Cesar, así mismo, se procedió a la vinculación de la Alcaldía Municipal de San Martin, a la secretaria de Educación Departamental del Cesar, Ministerio de Educación Nacional, y se notificó por vía electrónica a las partes. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, se pronuncio al respecto:

### **CONTESTACIÓN**

## **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASOQUE**

Indica que fue notificado a través de la secretaria de Educación Departamental y que su correo de notificaciones es [educacion@iesormatildesastoque.edu.co](mailto:educacion@iesormatildesastoque.edu.co) , frente a los hechos manifiesta que no es cierto que ha mostrado desinterés o apatía frente a la situación de la menor, toda vez que la institución a través de la ley 1620/2013, establece directrices para atender casos especiales, ya sea por enfermedad u otra condición.

Agrega que la menor sigue matriculada en la institución y aparece en la página web y demás listados oficiales de la institución educativa, pero indica que nunca se tuvo claridad donde remitir las guías de trabajo, por otro lado, manifiesta que los docentes se encuentran ajustando las guías de la estudiante para ser enviadas al correo electrónico o dirección que envié el instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF), con el propósito de garantizar que la estudiante cierre el tercer periodo del año 2023

El instituto colombiano de bienestar familiar dispondrá de un canal para que la estudiante reciba las guías, se garantice que ella las pueda resolver con el acompañamiento de un profesional que tenga a bien el ICBF, con el objeto de que la estudiante adquiera las competencias básicas de cada una de las áreas establecidas en el artículo 23 de la ley 115 de 1994. Y se garantice que las guías sean devueltas a la institución educativa en medio físico a más tardar el día 22 de septiembre de 2023, fecha en la cual se cierra el tercer periodo para ser revisada por los docentes y finalmente emitir un juicio valorativo.

## **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR**

Indica que la competencia es la de la Institución Educativa es quien tiene la competencia para influir, decidir y ajustar horarios, jornadas, clases virtuales y demás, la secretaria de Educación Departamental, de acuerdo a lo anterior, esta administración se abstiene de pronunciarse y/o emitir cualquier concepto frente a lo expuesto en escrito de tutela.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades

presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Se entiende cumplido el requisito de inmediatez como quiera que desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la tutela no ha transcurrido un término mayor a 6 meses.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si la de INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASTOQUE SAN MARTIN-CESAR, ha vulnerado el derecho de educación, familia, dignidad humana y corresponsabilidad y solidaridad con las víctimas de abuso sexual invocado por COMISARIA DE FAMILIA Agente oficiosa de la menor, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

---

<sup>1 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

## **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos. Previo a resolver el problema jurídico, se hace análisis de los siguientes tópicos:

### **El derecho fundamental a la educación de niños, niñas y adolescentes**

El artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación tiene una doble connotación. Por un lado, es un servicio público que cumple una función social y, por otro lado, es un derecho individual. A su vez, el artículo 44 superior define la educación como un derecho de los niños, niñas y adolescentes, y señala de manera expresa su carácter fundamental y la importancia de esta especial prerrogativa.

En este orden ideas, la Corte Constitucional ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de las normas constitucionales mencionadas. Además, la Corte ha desarrollado este derecho con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (iii) el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, entre otros instrumentos de trascendencia internacional.

De conformidad con las fuentes de derecho internacional enunciadas, vale la pena destacar que el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido del derecho a la educación y ha explicado sus dimensiones, entre las que se destacan los principios de disponibilidad y la accesibilidad.

En primer lugar, el principio disponibilidad del derecho a la educación se relaciona con “la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”. Este aspecto también se encuentra reconocido en el artículo 67.5 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio de educación y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

En segundo lugar, el principio de accesibilidad consta de tres componentes. Primero, la no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, la accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en

una localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología. Tercero, la accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

De acuerdo con estas dimensiones, la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, en su artículo 2 señala que el servicio educativo comprende no solamente el conjunto de normas jurídicas, programas curriculares, la educación por niveles y grados, educación informal, educación para el trabajo y desarrollo humano, sino también todos los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos y materiales, para cumplir con los objetivos de la educación. En este sentido, conforme al artículo 4° de la mencionada ley, corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.

Así mismo el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, establece de manera expresa la accesibilidad como uno de los principios que orientan la función administrativa en materia de contratación del servicio público educativo. Así, la accesibilidad es entendida como la generación de condiciones necesarias para garantizar el acceso al servicio público estatal para todos los niños, niñas y jóvenes, incluso bajo condiciones de insuficiencia o limitaciones en los establecimientos educativos.

En distintas ocasiones, la corte protegió el componente de accesibilidad material del derecho a la educación. Así, en la sentencia T-030 de 2020, la Corte tuteló el derecho fundamental a la educación de unos niños con ocasión de la suspensión del acceso al servicio de internet en diferentes escuelas rurales. En esta sentencia, concluyó que el acceso a este servicio forma parte de la faceta prestacional del derecho a la educación y, en consecuencia, su garantía efectiva tiene una naturaleza programática y progresiva. Por esta razón, la Corte ordenó a la Gobernación de Antioquia que, en el término de 30 días, adoptara las estrategias de compensación adecuadas y necesarias para mitigar, en la medida de lo posible, el impacto de la suspensión del servicio de internet en la Escuela Institución Educativa Normal Superior sede CER y buscara un plan de acción para reactivar la prestación de dicho servicio.<sup>2</sup>

### **CASO CONCRETO**

A juicio del accionante la afectación del derecho invocado en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de acceder a lo solicitado por la accionante, como quiera que indica que la menor se encuentra activa en la institución y se encuentran desarrollando junto con los docentes un plan educativo para que la menor siga recibiendo la educación de manera virtual o remota.

En este caso se acredita la carencia actual de objeto, por hecho superado, como quiera que la estudiante no pudiera acceder a las actividades pedagógicas que manera virtual para garantizarse la continua educación, sin embargo el rector manifiesta que los docentes se encuentran desarrollando un plan de desarrollo educativo, para que la menor reciba las guías y sean remitidas nuevamente para ser evaluadas, No obstante, este despacho considera necesario a efectos de que no se siga vulnerando los derechos de la menor que es de especial protección y debido a la situación que está atravesando por ser víctima de abuso sexual, se requiere que la Institución Educativa Sor Matilde

---

<sup>2</sup> Sentencia T-042/2023 Corte Constitucional

Sastoque San Martin-Cesar y Secretaria de Educación del Cesar y al ICBF de Aguachica donde actualmente se encuentra la menor, se realice el respectivo seguimiento de los avances educativos que recibirá de manera virtual hasta tanto se resuelva su lugar de residencia permanente y su custodia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de una carencia actual de objeto por Hecho superado, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SOR MATILDE SASOQUE SAN MARTIN-CESAR y al ICBF de Aguachica, que el termino de 72 horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelanten un proceso formal de seguimiento de los avances educativos de la menor **K.Y.S.C**, con el objetivo que se implementen medidas en el corto, mediano y largo plazo para nivelar su progreso académico y acompañar su proceso educativo en la virtualidad.

**TERCERO:** Requerir a la Comisaría de Familia, como garante de los derechos de la menor **K.Y.S.C** comunicar de la dirección física o electrónica a la Institución Educativa Sor Matilde Sastoque San Martin-Cesar, a efectos de sea remitido el material de estudio de la menor.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CATALINA PINEDA ALVAREZ.**

**Juez**